



Cartagena de Indias D.T. y C, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2014-00451-01 |
| Demandante | RAQUEL QUNTERO DÍAZ |
| Demandado | CREMIL |
| Magistrado Ponente | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS |
| Tema | Prima de actualización/ prescripción |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de Noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

2.1.1. PRETENSIONES

El actor pide que se declare la nulidad de la resolución No. 2988 del 2014 por medio del cual se le negó el reajuste de la asignación de retiro con ocasión de la prima de actualización.

Como medidas de restablecimiento suplicó por el reajuste de la asignación de retiro con el cómputo de la prima de actualización y el pago de \$62.069.263 con intereses moratorios.

2.1.2. HECHOS.

Relata el actor en síntesis lo siguiente:

- En su condición de cónyuge sobreviviente y como beneficiaria de la asignación de retiro del Sub Oficial Primero NICOLÁS ROMERO OSPINA, se le reconoció asignación de retiro según resolución No. 2988/2014 de Cremil.



- Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo tienen derechos a percibir mensualmente una prima de actualización
- Radicó ante la demandada petición con el objeto de pedir el reconocimiento del reajuste de la asignación incorporando los valores resultantes de los porcentajes establecidos en la prima de actualización de conformidad con la ley 4° de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y a partir de 1° de enero de 1992.
- Cremil mediante el acto administrativo No. 0083524 del 28/10/2014 manifestó que conforme a petición de fecha 2 de julio de 1998 el señor NICOLÁS ROMERO OSPINA ya había solicitado la prima de actualización y mediante resolución No. 1348 de 2 de julio de 1998 se negó el pago de la prima de actualización al mismo.
- La resolución 2988/2014 niega de manera total la prestación.

2.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señala la demanda como violada las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2,13, y 58
- Ley 4° de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995

Como concepto de la violación transcribió las normas arriba citadas y algunos apartes jurisprudenciales.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En la oportunidad concedida para tal efecto, la apoderada de CREMIL, contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones invocadas por la parte accionante manifestando en esencia que la prima de actualización fue creada con carácter temporal sin que sea posible extenderla más allá de su termino de vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1995.

Precisó que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal, desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial.



2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2015, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de la resolución 109484 y el oficio Cremil 109484 mediante los cuales la accionada negó la reliquidación de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización y ordenó el reajuste incluyendo dicho factor conforme a lo previsto en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a partir del 1° de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995. Además ordeno el pago de las diferencias resultantes a partir del 16 de octubre de 2010 y declaro la prescripción respecto a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido anterior al 16 de octubre de 2010.

Al respecto argumentó que por mandato de la jurisprudencia del Consejo de Estado debe entenderse que la prima de actualización cobija de igual forma al personal retirado de la Fuerza Pública.

Asegura que a partir del fallo del Consejo de Estado nace el derecho para el personal retirado a acceder a la prima de actualización como es el caso del actor.

Respecto a la prescripción sostiene que teniendo en cuenta que la petición se inclusión se hizo el 16 de octubre de 2014, de ello se advierte que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido a partir del 16 de octubre de 2010, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.4. LA APELACIÓN

El censor resiste la sentencia reiterando al tesis de la caducidad de la acción, toda vez que, según él, por no tratarse de prestaciones periódicas, dado el carácter temporal de la prima de actualización, pues solo pervivió durante los años 1992 a 1995 desapareciendo desde el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, lo pertinente es colegir que la demanda fue presentada cuando había caducado la acción.

Igualmente acusa prescripción del derecho pues asegura que, debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990.

2.5. MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio Público no emitió concepto.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017





III. CONSIDERACIONES DE LA SALA-

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación impetrado.

3.1. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 del CPACA, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias proferidas por los juzgados administrativos, en segunda instancia.

3.2. MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”**

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior,



toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: "*tantum devolutum quantum appellatum*".

3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contraerá a establecer si en efecto hay lugar a aplicar un determinado fenómeno deletéreo.

3.4. TESIS.

Se revocará la decisión apelada dado que se acreditó la prescripción.

3.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Prima de actualización - alcance material y temporal

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 335 de 1992 mediante el cual se fijaron los sueldos básicos para, entre otros, los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares.

El artículo 15 del precitado Decreto creó una prima de actualización en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así: ...

*PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia **hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única** para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. **El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales**".*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992 ordenó una nivelación salarial para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, disponiendo:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2o.



PARÁGRAFO. *La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996*".

En desarrollo de esta disposición y de las demás normas generales de la ley 4a. de 1992, se expidieron los Decretos 25 de 1993¹, 65 de 1994² y 133 de 1995³, en cuyos artículos 28, de los dos primeros y 29 del tercero, se reprodujo el contenido del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, por medio del cual se estableció el pago mensual de una prima de actualización para oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, quienes tendrían derecho a que la misma les fuera computada para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones⁴.

La expedición de un decreto derogaba el anterior y se limitaba para la vigencia fiscal del año de su promulgación, por cuanto la prima de actualización siempre fue concebida "temporalmente" hasta que se consolidara la escala salarial porcentual que nivelaría la remuneración del personal de la Fuerza Pública.

Finalmente, mediante el **Decreto 107 del 15 de enero de 1996**, el Gobierno estableció la escala gradual porcentual para la remuneración del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a que se refería el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, terminando por consiguiente, la vigencia de la prima de actualización.

Debe advertirse sin embargo, que mediante las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad de las expresiones "*que la devengue en servicio activo*" y "*reconocimiento de*" contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, por las siguientes razones:

¹ El parágrafo del artículo 28 del Decreto número 25 de 1993, estableció: "*La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales*".

² El parágrafo del artículo 28 del Decreto número 65 de 1994, señaló: "*La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales*".

³ El parágrafo del artículo 29 del Decreto número 133 de 1995, es del siguiente tenor: "*La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales*".

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicado: 11001-03-06-000-2010-00080-00(2019).



"En el artículo 13 de esta ley marco [4ª de 1992], el legislador preceptúa, como se vio, que el gobierno nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de dicha Fuerza, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2o. de la misma.

Los decretos acusados -25 de 1993 y 65 de 1994 [133 de 1995]- se expidieron en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4a. de 1992, que por tener el carácter de ley marco, contiene los principios, pautas, directrices, políticas y criterios que deben dirigir la acción del ejecutivo en este específico campo de su gestión - regulación de salarios y prestaciones sociales -, y los linderos que deben enmarcar la misma, sin que le sea permitido al gobierno nacional, al desarrollar la materia que constituye el objeto de la ley, desbordar tales linderos, que son precisamente los que configuran el marco dentro del cual deben dictarse los reglamentos cuya expedición le confió el legislativo.

Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la ley 4a. de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima".⁵

Con estas decisiones se reconoció el derecho del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional a reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización.

Sin embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia SU-746 del 3 de diciembre de 2002, CP. Camilo Arciniegas Andrade, precisó que el reconocimiento debía hacerse **a partir del 1º de enero de 1993**, en la medida que el párrafo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 estableció que la nivelación debía producirse para las vigencias fiscales de 1993 a 1995, de manera que el reconocimiento de la prima de actualización como factor salarial computable para la asignación de retiro, se haría efectivo a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1995.

De esta manera el reconocimiento, inclusión y pago en la asignación de retiro para las vigencias fiscales de 1996 y años posteriores no sería viable,

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No. 9923, Magistrado Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, y expediente No. 1423, Magistrada Ponente: Clara Forero de Castro.





de conformidad con el carácter temporal de la prima de actualización, sobre todo porque los valores reconocidos entre 1993 y 1995 como prima de actualización fueron incluidos en la asignación de 1996, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁶:

"(...) a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99-3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995 y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad".

Pero también la jurisprudencia del Consejo de Estado estableció que para el personal retirado la posibilidad de reclamar la prima de actualización estaba sujeta al término de prescripción de 4 años previsto en los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990, contado a partir de la fecha de ejecutoria de los fallos de nulidad, en razón a que sólo a partir de la anulación de las expresiones que limitaban el reconocimiento, nació el derecho para dicho personal.

Al respecto, la Sección Segunda en sentencia del 4 de junio de 2007, proferida dentro del expediente 6572-05 indicó:

"DE LA PRESCRIPCIÓN

Con ocasión a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las expresiones 'que la devengue en servicio activo' y 'reconocimiento de' fue expedida el 14 de agosto de 1997, y quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de ese mismo año, el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para los años

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 21 de agosto de 2008, Sección Segunda Subsección B, radicado No. 13001-23-31-000-2003-00725-01 (1589-07), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.



1993 y 1994 empezó a contarse a partir de esta fecha, venciendo el 19 de septiembre de 2001.

Por su parte, la sentencia del 6 de noviembre de 1997 mediante la cual el Consejo de Estado declaró la nulidad de idénticas expresiones en el decreto 133 de 1995, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para 1995, vencía el 24 de noviembre de 2001.

(...)

Se deduce de lo anterior, que, si bien es cierto que la prima de actualización fue una prestación periódica, también lo es, que lo fue durante el tiempo en que estuvo vigente. Que el hecho de limitar en el tiempo, el pago de la prima de actualización, hace que, al culminar su vigencia, desaparezca del mundo jurídico.

De conformidad con lo expresado, la exigibilidad de la prima de actualización vencía los días 17 de septiembre y 24 de noviembre de 2001, de acuerdo a las fechas en que quedaron ejecutoriadas las sentencias de esta Corporación; además si se tiene en cuenta la prescripción cuatrienal contemplada en el Estatuto de la Policía Nacional, los derechos allí consagrados prescriben en 4 años desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

Como el actor formuló la petición en sede gubernativa el 29 de noviembre de 2001 (fl.2), transcurrieron más de 4 años desde la ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, razón por la cual, prescribió el derecho correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995".

Y en sentencia del 13 de febrero de 2001, la Sección Segunda. Subsección A, refirió:

"En otros términos, para los oficiales retirados existía un impedimento de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de la prima de actualización; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengar dicha prestación sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de las sentencias referidas.

Lo anterior justifica plenamente que el demandante sólo hubiese formulado la solicitud en el año de 1998 porque no tendría ningún sentido pedir el reconocimiento de un derecho que, por disposición reglamentaria, se carecía.

De la misma forma, no resulta razonable aplicar la prescripción cuatrienal a tal petición, porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la exigibilidad y, en segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento...".

Todo lo anterior permite a la Sala concluir frente a la prima de actualización, lo siguiente:

- La prima de actualización se creó para nivelar las asignaciones del personal activo y retirado de la Policía Nacional y de las FFMM, condicionada al establecimiento de una escala salarial porcentual que nivelara en forma definitiva dichas asignaciones.
- La prima de actualización tuvo vigencia durante los años 1992 a 1995, establecida en los decretos salariales anuales, en favor del personal activo de la Policía Nacional y las FFMM; sin embargo el Consejo de Estado anuló



las disposiciones que establecían esa limitación y en consecuencia extendió el beneficio al personal que tenía condición de retirado aun cuando no lo hubiera percibido en actividad.

- La prima de actualización perdió vigencia el 31 de diciembre de 1995, porque a partir del 1º de enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y del personal de retirados, siendo ésta la condición resolutoria de aquél beneficio.

- Los valores reconocidos como prima de actualización entre los años 1993 a 1995 fueron incluidos en las asignaciones fijadas en el año 1996, de manera que se cumplió la nivelación proyectada por la Ley 4 de 1992.

- En consecuencia, a partir del 1º de enero de 1996, no es procedente el reconocimiento de valores nominales por concepto de prima de actualización, bien como factor de salario junto al sueldo dentro de las asignaciones de actividad, ora como factor de cómputo dentro de la base de liquidación de la asignación de retiro.

- Para el personal retirado, el derecho a la prima de actualización está sometido al término de prescripción de 4 años, contado desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que anularon las expresiones que limitaban el derecho en favor del personal activo: 19 de septiembre y 24 de noviembre de 1997, esto es hasta el 19 de septiembre de 2001 y hasta el 24 de noviembre de 2001.

3.6. Caso concreto.

Sea lo primero indicar que, con base en los pronunciamientos que vienen de citarse del alto tribunal de lo contencioso administrativo, al ser la prima de actualización una prestación de carácter temporal que fue creada para tener vigencia entre los años 1992 a 1995, con el objetivo de nivelar los salarios de las fuerzas militares, habida cuenta que a partir del 1º de enero de 1996 entró en vigencia la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal de activos y del personal de retirado, no sería procedente el reconocimiento de valores nominales por concepto de prima de actualización, por periodos posteriores a los referidos, debido a que los valores reconocidos como prima de actualización entre los años 1993 a 1995 fueron incluidos en las asignaciones fijadas en el año 1996, de manera que se cumplió la nivelación proyectada por la Ley 4 de 1992.

Sin embargo, dado que la resolución del problema jurídico se contrae, por razón de los límites fijados en la censura, a determinar si ha y lugar o no a



aplicar los fenómenos deletéreos invocados (caducidad y prescripción) a ello se contraerá el Tribunal.

Respecto a la caducidad, la Sala estima que no debe aceptarse su configuración, dado que, no obstante la temporalidad de la prestación, su naturaleza (prestación periódica) pervive.

Ahora bien, cosa diferente ocurre con el fenómeno de la prescripción, pues por disposición legal y jurisprudencial (como viene de analizarse) el derecho a la prima de actualización para el personal retirado está sometido al término de prescripción de 4 años, los cuales deben ser contados desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que anularon las expresiones que limitaban el derecho en favor del personal activo, es decir, 19 de septiembre y 24 de noviembre de 1997, y hasta el 19 de septiembre y 24 de noviembre de 2001.

En el asunto de marras, encuentra la Sala que se hizo reclamación dentro de ese término, según se advierte de certificado CREMIL 109484 que obra a folio 22, del cual se extrae que el fallecido Sub Oficial Primero de la Armada NICOLAS ROMERO OSPINO, solicitó el pago de la aludida prima de actualización el 2 de marzo de 1998, luego debe colegirse que interrumpió el plazo fatal.

Con todo y eso, ello no basta para que la actora se haga al derecho, sin más, pues el efecto que deriva de la reclamación dentro del término aludido apareja tan solo la interrupción de la prescripción a partir de la fecha de la reclamación y solo por un término igual, es decir cuatro años, según se desprende del artículo 174 del decreto 1211 de 1990⁷, luego en el sub lite es menester colegir que, dado que el occiso reclamó el 2 de marzo de 1998, el plazo de cuatro años debe principiarse a contar nuevamente a partir del 3 de marzo de 1998, lo que implica que, dada la negativa de la administración del reconocimiento de la prestación, tenía para demandar solo hasta el 3 de marzo del año 2002.

Con todo y lo anterior entre el 3 de marzo de 1998 y el 3 de marzo del año 2002, no encuentra la Sala que se haya ejecutado conducta positiva en torno a buscar por la vía jurisdiccional el reconocimiento de la prestación deprecada, ya que sólo hasta el 19 de diciembre del año 2014 tuvo a bien la actora radicar su demanda ante esta jurisdicción, sin que pueda entenderse que la resolución 2988 del 2014 (acto cuestionado), por medio

⁷ **ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN.** <Ver Notas del Editor> Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



de la cual la demanda reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora RAQUEL QUINTERO DÍAZ en calidad de beneficiaria, habilite nuevamente el termino para reclamar el pago de la prestación, pues debe considerarse que dado el carácter temporal de dicha prestación y configurándose el fenómeno prescriptivo por orden de la ley y la jurisprudencia, ello adquiere carácter inmutable y no admite que se reabran debates sobre el particular.

En razón a lo dicho, la Sala revocará la sentencia apelada por llegar a la conclusión que en el asunto debe operar la prescripción del derecho invocado, y en ese entendimiento debe permanecer incólume la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

3.6. Costas.

No se condenará en costas en la instancia porque el censor salió avante.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral N° 1, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia apelada.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción de prescripción del derecho, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NIÉGANSE en consecuencia las súplicas de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

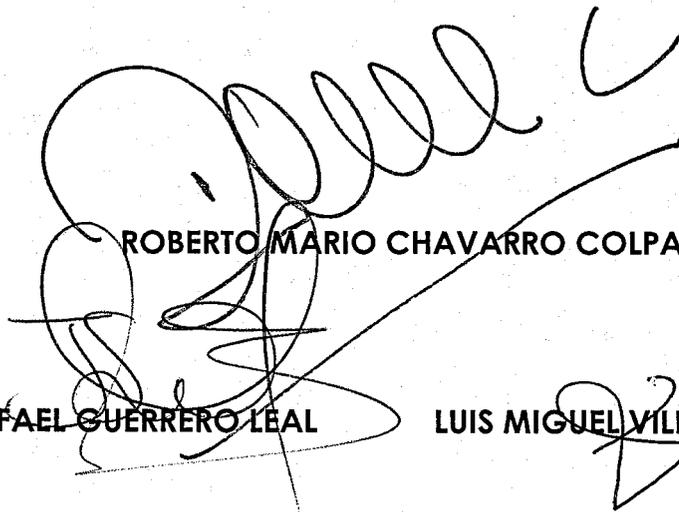
QUINTO: DEVÚELVASE el expediente al juzgado de origen, previo registró en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral, en sesión de la fecha.



LOS MAGISTRADOS,



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

